



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1867/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1867/2020** y

**RESULTANDO :**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa, \*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

**"I. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.**

*"La determinación que se contiene en el recibo número \*\*\*\*\* , expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$13,807.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), con fecha de emisión el 17 de septiembre de 2020" respecto del predio de mi propiedad ubicado en calle \*\*\*\*\**

II. Con fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, se admitieron las contestaciones presentadas por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno** se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes,



actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra plenamente acreditado con el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., con fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*, visible a foja *ocho* de los autos, donde se determina y exige el pago de \$13,807.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, donde asegura se adeudan *17 (diecisiete) meses* según en el apartado "MESES DE ADEUDO" y se advierte que el "PERIODO FACTURADO" fue del *seis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinte [06/Ago/2020 AL 05/Sep/2020]*.

Probanza que la parte actora imputo su expedición a la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna a ese respecto, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditada la existencia del acto administrativo combatido.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice:

a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y

b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones

de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

*“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1867/2020

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL”.*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de fecha *once de diciembre de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de

salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua



potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**SEXO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio por cuestión de orden al concepto de nulidad PRIMERO del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora vierte diversos argumentos, entre estos, donde manifiesta que *la concesionaria en el recibo impugnado señala un periodo de consumo que es del seis de agosto al seis de septiembre de dos mil veinte, sin embargo en ningún momento señala cual o cuales tarifas fueron las que aplicó a cada uno de los periodos mensuales que se contienen*



en dicho bimestre, ni los correspondientes a los meses que determina como adeudo, ni tampoco los divide, de ahí que no sea posible tener la certeza de cual o cuales fueron las tarifas aplicadas a cada uno de los meses facturados, ni a los consumos generados en cada uno de ellos, mucho menos puede saber si a cada periodo le aplicó la cuota o tarifa correspondiente y si se trata de la autorizada, dejándola en un claro estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Argumentos **fundados y suficientes** para que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, ya que en base a los argumentos en estudio, ésta Sala encuentra que el recibo base de la acción carece de la debida motivación, al ser insuficiente la que contiene.

Lo que es así, atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como





*conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

Lo que es así, toda vez que del recibo impugnado (foja ocho), se obtiene como “PERIODO DE CONSUMO” facturado el que comprende del seis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinte [06/Ago/2020 AL 05/Sep/2020], por lo que es obvio que se contemplan días del mes de agosto como días del mes de septiembre ambos del dos mil veinte.

Y si bien la concesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, se basa en el apartado “DETALLE DE FACTURACIÓN” así como en el diverso apartado “ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO”, del recibo impugnado, no obstante ello, **omitió precisar de manera clara y detallada cual fue la tarifa valor o tarifas valor que aplicó en cuanto a los días que factura respecto a los meses de agosto y septiembre de dos mil veinte**, es decir, al establecerse períodos de facturación que abarcan días de un mes y días de otro, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un determinado mes de estos, o ambos en forma proporcional según los días transcurridos de uno de los meses en cuestión, lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** del recibo impugnado, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, que tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y

muy clara para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, que se encuentra de manera insuficiente, lo que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinentes.

En ese contexto y toda vez que la concesionaria demandada para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo o cual(es) tarifas aplicó**, por lo que es procedente que se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás argumentos y conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la accionante no obtendría un mayor beneficio del señalado.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, donde asegura se adeudan 17 (*diecisiete*) meses según en el apartado "MESES DE ADEUDO" y se advierte que el "PERIODO FACTURADO" fue del seis de agosto al cinco de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1867/2020**

*septiembre de dos mil veinte [06/Ago/2020 AL 05/Sep/2020].*

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SÉGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **catorce de junio** de dos mil veintiuno.- Conste.- \*\*

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1867/2020** del índice de ésta Sala dictada en **once de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.